

ACTUALIZACIÓN MONETARIA Y TASA APLICABLES A LA REPARACIÓN EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Rodríguez, Marcela V.

Dossier sobre *Actualización monetaria y tasa aplicables a la reparación en el delito de trata de personas*. - 1a ed.
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Defensoría General de la Nación, 2023.

Archivo Digital: descarga y online

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA

Defensora General de la Nación
Dra. Stella Maris Martínez

Coordinación General de Programas y Comisiones
Dr. Gustavo Iglesias

Programa de Asesoramiento y Promoción de Derechos de las Víctimas del Delito de Trata de Personas
Dra. Marcela Virginia Rodríguez

Contribución
Vanesa Margarita Ferrara, Gonzalo Huarte Petite, María Eugenia García, Martina Traveso.

2023 Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación
www.mpd.gov.ar
Av. Callao 970 - CP 1023
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DOSSIER SOBRE ACTUALIZACIÓN MONETARIA Y TASA APLICABLES A LA REPARACIÓN EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

I.

El presente documento sobre la pertinencia de la actualización y la tasa de interés aplicables a la reparación de los daños y perjuicios de las víctimas del delito de trata de personas ha sido elaborado a los fines de brindar pautas orientativas a quienes asumen la defensa de los derechos de las víctimas, prestan asistencia técnica o patrocinio, ofrecen asesoramiento, etc. Teniendo en cuenta los contextos inflacionarios y la desvalorización de la moneda, estimamos pertinente la difusión de estos lineamientos que procuran la aplicación práctica de los estándares internacionales y regionales derivados de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el deber de debida diligencia de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de estos derechos.

En primer lugar, analizaremos el carácter de la obligación de indemnizar daños producto de un delito. En segundo lugar, afirmaremos la necesidad de que las sumas de las reparaciones ordenadas en una sentencia sean actualizadas a los fines de preservar su valor. Finalmente, nos pronunciaremos a favor de la pertinencia de aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina para actualizar las reparaciones a las víctimas de trata de personas.

De acuerdo con el Código Civil y Comercial de la Nación, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva (art. 1737 CCCN). Ante la existencia de daños, el Código Civil y Comercial de la Nación establece que la indemnización debe comprender la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 CCCN).

La reparación que debe otorgarse a las víctimas del delito de trata de personas tiene que ser plena¹ o integral² a fin de dar cumplimiento a lo que disponen las normas e instrumentos internacionales, así como la legislación, doctrina y jurisprudencia nacional en la materia. Para que este derecho se garantice en plenitud, las sumas han de ser actualizadas de modo que se preserve su valor.

Jorge Mosset Iturraspe ha señalado:

[...] el dinero, con el cual se pretende borrar el menoscabo, no tiene otro valor que el de mercado o de cambio. Que la víctima no está interesada en la moneda, como tal, en su valor nominal o declarado, sino en los bienes y servicios que, a partir de esa posesión, de esa cantidad de moneda, en cambio de ella, puede recibirse. De ahí que todo resarcimiento sea una deuda de valor y no una deuda de dinero³.

En efecto, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) distingue entre obligaciones de dar dinero⁴ y obligaciones de valor. En las primeras, “desde su constitución, el objeto de la prestación es la moneda misma como tal e independientemente de su valor intrínseco”⁵. La suma de dinero a entregar está determinada al momento del nacimiento mismo de la obligación.

1 La Corte Suprema de Justicia de la Nación “a lo largo del tiempo, ha empleado indistintamente las expresiones `reparación integral’, `reparación plena’ o `reparación íntegra’, como nociones equivalentes que trasuntan, en definitiva, el imperativo constitucional de la reparación del daño”. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” (Voto del Juez Lorenzetti).

2 Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el *leading case* "Aquino", ha dicho que "la indemnización debe ser integral o justa [...] ya que, si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría indemnización". CSJN, 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios", LA LEY, 2012-F, 559; íd., 8/4/2008, "Arostegui, Pablo Martín c. Omega Seguradora de Riegos del Trabajo S.A. y Pamental Peluso y Compañía", LA LEY, 2008-C, 247; íd., 21/9/2004, "Aquino, Isacio c. cargo Servicios Industriales S.A.", RCyS 2004, pág. 542.

3 Mosset Iturraspe, Jorge, *El valor de la vida humana*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 2002.

4 CCCN, Artículo 765 párr. 6° sobre obligaciones de dar dinero: “Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.”

5 Belluscio, Augusto, y Zannoni, Eduardo, *Código Civil y leyes complementarias. Comentado. Anotado y concordado*, t. 3, Buenos Aires, Astrea, 1988, pág. 69.

En las obligaciones de valor, en cambio, el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor abstracto a ser explícito en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda⁶.

En las obligaciones de dar sumas de dinero, el deudor se libera dando la suma nominalmente consignada con independencia de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda; mientras que, en las obligaciones de valor, la deuda permanece al margen del nominalismo pues lo que se adeuda es un valor real y no una suma de dinero. Esto significa que el dinero a pagar en concepto de ese valor o utilidad sí deberá actualizarse o cuantificarse al momento en que deba satisfacerse efectivamente, ya que no se adeuda un monto fijo de dinero⁷.

Así,

Las obligaciones de dar sumas de dinero tienen como objeto, desde su nacimiento, un monto determinado de dinero. Por otro lado, las obligaciones de valor tienen por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituida por bienes, que se medirá en dinero necesariamente al momento del pago mediante el cual se cumplirá la obligación. En las obligaciones de dar dinero se debe dinero y se paga con dinero; en las de valor, se debe un valor y se paga en dinero⁸.

El CCCN dispone en su artículo 772:

Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.

Cabe destacar que existe consenso doctrinario y jurisprudencial sobre que la obligación de indemnizar daños y perjuicios es uno de los ejemplos típicos de obligación de valor⁹. Este criterio se observa claramente reflejado en el último párrafo del artículo 1741 del CCCN,

⁶ Conf. Caramelo, Gustavo, Herrera, Marisa y Picasso, Sebastián, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015.

⁷ Conf. Caramelo, Gustavo, Herrera, Marisa y Picasso, Sebastián, *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015.

⁸ Bueres, Alberto, y Highton, Elena, *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, t. 2 A, (2^{da} reimpr.), Buenos Aires, 2006, pág. 423.

⁹ Jornadas sobre el Nuevo Código Civil y Comercial (preparatorias de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil), Monte Hermoso, 5 y 6 de diciembre de 2014.

referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, que establece: “El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado:

[...] el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido¹⁰.

En la misma dirección se ha indicado:

Las cuantificaciones judiciales no sirven como precedentes cuando no reflejan valores actuales, salvo que se indague el pretérito poder adquisitivo y se introduzcan técnicas de corrección para mantener intangibles ahora las sumas establecidas en tiempos pasados. Las cifras puntuales, siempre según poder adquisitivo coetáneo a los pronunciamientos, pueden instrumentarse como guías para casos similares, con tal que se adopten mediante el uso prudente de técnicas de actualización. En efecto, el crédito resarcitorio trasunta un valor cuya intangibilidad debe ser asegurada, incluso mediante actualización monetaria, toda vez que la inflación distorsiona su poder adquisitivo¹¹.

Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la reparación deben fijarse tasas de interés positivas, en procura de evitar que, debido a la demora en el pago, las víctimas reciban una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que les corresponde para compensar el daño padecido.

En efecto:

La violación del deber de no dañar a otro genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades, reparación que debe ser integral y que no se logra si los daños subsisten en alguna medida, ni tampoco si el

¹⁰ Fallos: 334:376.

¹¹ Zavala De González, Matilde, *Tratado de daños a las personas, Daño moral por muerte*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2010, pág. 163.

resarcimiento -derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible¹².

II.

Atento al contexto económico actual y la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional en la materia y, particularmente, en relación con la reparación a las víctimas de trata de personas y su necesaria actualización monetaria, cabe aplicar la tasa activa del Banco Nación.

Así, por ejemplo, en la *Guía para fiscales sobre el funcionamiento del fondo fiduciario para reparación a víctimas y gestión de bienes en casos de trata de personas. Análisis y aplicación de la ley 27508*, se recomienda la actualización del monto reparatorio mediante la aplicación de la tasa activa del Banco Nación:

Es recomendable, para evitar su desvalorización, que las sumas que comprenden los distintos rubros del daño patrimonial sean actualizadas. Con gran acierto y desde hace muchos años, al respecto se ha sostenido: 'Que, si es lícito que el juzgador tenga en cuenta, como principio, los valores vigentes al tiempo de dictar su fallo, también es lícito concluir que la adecuación de la condena al proceso de desvalorización que acusa el signo monetario no importa modificar y exceder los términos de la demanda, sino tan sólo reajustar la expresión del mismo valor, que permanece inalterable. (C.S.J.N., 'La Florida S.R.L. c/ Nación'. Fallos 283:213 del voto del Dr. Marco Aurelio Risolía. 11/08/1972).

Para la actualización se recomienda el uso de la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina, correspondiente a cada periodo y a través de la aplicación que ofrece como servicio la página web del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/calculo-de-interes>.

Tal es el criterio sostenido por la jurisprudencia en el precedente 'Alsogaray María Julia s/ enriquecimiento ilícito'. Allí se sostuvo que el importe de dinero alcanzado por el decomiso se encontraba 'abarcado por el concepto de cosas fungibles del art. 2324 del Código Civil', por lo que en referencia al monto establecido a decomisar 'al momento de quedar firme la presente sentencia, corresponderá ajustar dichos importes de conformidad con las pautas legales

¹² CSJN Fallos: 335:2333.

(...) y hacer efectiva la suma que resulte (...) sobre los bienes de la condenada afectados al embargo practicado en las presentes actuaciones¹³.

En ese sentido, la doctrina argentina ha señalado:

Fácil resulta deducir que, en la dinámica económica nacional, viciada de inflación de raigambre estructural, la tasa pasiva de las entidades financieras, particularmente oficiales, no resultan suficientes para mantener incólume el sustrato económico de la prestación de dinero¹⁴.

Asimismo, es clara y coincidente la jurisprudencia, como se desarrollará más adelante, respecto de que las reparaciones en materia del delito de trata de personas dictadas hasta la fecha se ajustan a esa variable (tasa activa BNA). Ello, en cuanto es la fórmula que permite satisfacer el derecho constitucional y convencional a la reparación y preservar el valor para las víctimas, de conformidad con el respeto por el derecho a la propiedad, en el contexto económico actual.

En efecto, tal como se ha afirmado recientemente:

[...] es procedente confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto aplicó intereses desde el día del hecho, y hasta el efectivo pago de la indemnización, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina porque aun si se considerara que la fijación de ciertos montos a valores actuales importa una indexación del crédito, no puede afirmarse que la tasa activa supere holgadamente la inflación que registra la economía nacional, de forma tal de configurar un verdadero enriquecimiento del acreedor, y la fijación de tasas menores, en las actuales circunstancias del mercado, puede favorecer al deudor incumplidor¹⁵.

En este sentido, en el Acuerdo Plenario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios”¹⁶, la Cámara en pleno concluyó que correspondía dejar sin

¹³ Guía cit., págs. 29 y 30. Disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/trataila-protex-y-la-direccion-de-recupero-de-activos-participaron-en-rosario-de-la-reunion-del-consejo-federal-para-la-lucha-contra-la-trata/>

¹⁴ Barreira Delfino, Eduardo A., López Mesa, Marcelo, *Código Civil y Comercial*, t. 6A. (V Edición), Buenos Aires, Hammurabi, 2020, pág. 224.

¹⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, *Pimentel Valeria y otro c/ Transporte 270 S.A. y otros*, 22 de octubre 2020.

¹⁶ “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios”. Plenario Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Capital Federal, 20 de abril de 2009.

efecto la doctrina fijada en los fallos plenarios “Vázquez, Claudia Angélica c/ Bilbao, Walter y otros s/ daños y perjuicios”, del 2 de agosto de 1993, y “Alaniz, Ramona Evelia y otro c/ Transportes 123 SACI interno 200 s/ daños y perjuicios”, del 23 de marzo de 2004, y que “corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina”.

En particular, la jurisprudencia ha señalado:

[...] un correlato del deber jurídico de no dañar, contemplado en el art. 19 de la Constitución Nacional, lo constituye el derecho a una reparación. Este derecho a ser indemnizado (literalmente a quedar sin daño), reconoce también fundamento constitucional propio (conf. CSJN, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688”, 21-09-2004, Fallos, 327: 3753). Ello es así no sólo por su correlación con el deber de no dañar, sino también en virtud de lo que se desprende de los textos constitucionales. El art. 17 de la Constitución Nacional prevé en tal sentido la inviolabilidad de la propiedad y el derecho a una previa indemnización en el caso de una expropiación y el art. 41, en el ámbito del daño ambiental, la obligación de recomponer. Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en diversas disposiciones lo que podrían considerarse expresiones del derecho de reparar. [...]

En un afín orden de ideas la Corte Suprema, que en el caso “Campillay” (Fallos: 308:789) había hecho referencia al aforismo *alterum non laedere* como un principio legal relacionado con el art. 1109 del Código Civil, en “Santa Coloma, Luís Federico y otros”, 1986 (Fallos: 308:1160) manifestó, con cita del art. 19 de la Ley Fundamental, que ese principio contaba con raíz constitucional. Con mayor amplitud, expresó en “Gunther, Fernando Raúl c/ Nación Argentina”, 1986 (Fallos: 308:1118) y en “Lew, Benjamín Jorge y otro c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal s/ beneficio de litigar sin gastos”, 25/09/1997, (Fallos: 320:1996), que el principio del *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica.

Bajo tales premisas, la tasa de interés a determinar para las obligaciones en mora ha de ser necesariamente reparadora del daño generado por la demora, condición que no cumple – como se ha visto- la llamada tasa pasiva... la llamada tasa activa –prevista en materia comercial por el art. 565 del respectivo código-

es la que se encuentra en mejores condiciones de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento¹⁷.

El 7 de marzo de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre una sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial de la Nación [García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. Tra. c/ les. O muerte)], que había establecido como mecanismo de actualización la doble tasa activa, sin petición de parte. En este caso, nuestro Máximo Tribunal dispuso que se deje sin efecto la decisión y se dicte un nuevo pronunciamiento, dado que la actora no había pedido la doble tasa activa sino sólo la tasa activa. Sin embargo, este precedente nada dice de la impertinencia de aplicar una tasa activa que aquí se recomienda. Es más, la labor de los jueces de la Cámara evidencia su preocupación por mantener el capital de los acreedores ante la inflación que licua el monto fijado en concepto de reparación.

Considérese, además, que la tasa activa no siempre es la tasa más alta que cobran los bancos, y algunos tribunales, incluso, optan por aplicar otras tasas de la nómina del Banco Central de la República Argentina. Así se ha pronunciado la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en C. 123.676, “M., M. L. c. V., F. L. Alimentos”, citando a un precedente anterior del tribunal:

[...] por el contrario, los intereses devengados a partir de la entrada en vigencia del mentado Código deberán calcularse a la tasa activa más alta que cobran los bancos a sus clientes según las reglamentaciones del Banco Central. (Conf. arts. 552 y 768 inc. c, Cód. Civ. y Com.; causa C. 120.103, “D., E. M.”, sent. de 29-VIII-2017).

III.

Además de las consideraciones vertidas, se deben tener en cuenta, principalmente, los estándares que se aplican en las reparaciones a víctimas del delito de trata de personas. En efecto, en Argentina se han dictado diversas sentencias vinculadas con la reparación a víctimas del delito de trata de personas y en ellas se ha adoptado la tasa activa de actualización de capital de las sumas ordenadas en términos de reparación. No hay justificación que pueda apartar a la judicatura de esta premisa.

Así, desde la primera vez que una víctima de trata se presentó como querellante y actora civil en el precedente “Montoya Pedro y otros s/Infracción Art. 145 bis”, con intervención del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y

¹⁷ Fundamentos de los Dres. Beatriz A. Areán y Carlos A. Carranza Casares.

confirmación de la Cámara Federal de Casación Penal, se ha aplicado esta tasa. En el mismo sentido, se expresó el Tribunal Oral en lo Criminal Oral Federal IV en autos “Tomasi, Silvio Ángel y otros s/trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis del C.P., según ley 26.842), agravado (art. 145 ter - incs. 1, 4, y 5- y penúltimo y último párrafos); art. 127 del C.P. (según ley 26.842) y art. 17 de la ley 12.331”. Estos precedentes han sentado jurisprudencia en materia de reparaciones a las víctimas de trata de personas.

Recientemente, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata en “Velázquez, Fernando Horacio y otros s/inf. Ley 26.364” (FMP 19687/2018/T01), afirmó:

[...] las sumas de dinero dispuestas en concepto de reparación, al constituir una deuda de valor, devengarán un interés a partir del día de pronunciamiento del veredicto -20 de mayo de 2022- conforme a la tasa activa para operaciones de préstamos que cobre el Banco de la Nación Argentina.

De la misma forma lo dispuso el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata en “Iñiguez, Gustavo Daniel s/ Infracción art. 145 ter - conforme art 26 Ley 26842”, cuyos fundamentos tienen fecha de 27 de abril de 2023 (FMP 3235/2021/T01):

Todo ello conforme lo dispuesto por el art. 29 inc. 2 del CP y en el art. 28 de la ley 26364, incorporado por la ley 27508. Dichas sumas al constituir una deuda de valor, devengarán un interés, a partir de este decisorio, conforme a la tasa activa para operaciones de préstamos que cobre el Banco de la Nación Argentina.

El 15 de septiembre de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 4 se pronunció en la misma línea en otra causa de trata de personas en concurso con otros delitos, “Avalo Campos, Carlos Alberto y otro”¹⁸: “[...] corresponde dejar asentado que, firme que sea la presente, el monto total respecto de la víctima se verá modificado en virtud de la aplicación de la tasa activa del Banco Nación”.

El 20 de septiembre de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes en autos “Lanatta, Norma Rosalía Y Otros S/Infraccion Art. 145 Bis” dispuso una reparación en favor de dos víctimas -de \$50.000.000 de pesos para cada una-

¹⁸ Avalo Campos, Carlos Alberto y otro s/sustracción y retención de menor de diez años de edad, en concurso ideal con alteración de la identidad de un menor de edad y con falsedad ideológica de documento público en concurso real con los delitos de trata de personas con fines de explotación laboral, de más de tres personas, entre las cuales una de ellas resultó menor de edad y otra se encontraba embarazada, mediando en todos los casos una situación de vulnerabilidad, y habiéndose logrado la explotación, y con el de tenencia de DNI ajeno (artículos 146, 139 -inc. 2- y 293; 145 bis, agravado por las circunstancias contempladas en los incisos 1, 2 y 4, anteúltimo y último párrafos del 145 ter; todos ellos del Código Penal de la Nación; y artículo 33 inciso c, de la Ley 20.974).

[...] determinada a la fecha de [I] pronunciamiento, en el plazo de quince días de que quede firme la presente, con más la suma de actualización por aplicación de la tasa Activa del Banco Nación, desde el 20/09/2023 sobre dichos montos, hasta su efectivo pago, teniéndose presente el art. 770 inc. c) del CCCN para el supuesto de incumplimiento de los obligados en el plazo de quince días de que quede firme la presente, siendo comprensiva dicha suma de la petición por acción civil deducida y por reparación (art. 29 CP) formulada por el Ministerio Público Fiscal¹⁹.

IV.

El estándar de progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos, sumado al principio *pro homine*, determinan que el intérprete deba escoger, dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

En varias decisiones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos humanos deben ser interpretados y aplicados de acuerdo con los estándares internacionales más favorables y progresivos, incluso aquellos establecidos en tratados internacionales de derechos humanos. Además, ha señalado la importancia de realizar una interpretación amplia y teleológica de los derechos, con el fin de garantizar su efectiva protección y promoción (Fallos: 327:4607).

El Máximo Tribunal sostuvo que el decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos, propia de dichos tratados y especialmente del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2.1), sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aun con mayor intensidad cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales²⁰.

Asimismo, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha acudido a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como criterio hermenéutico (CSJN Fallos: 313:584, entre otros).

¹⁹ Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, *Lanatta, Norma Rosalía Y Otros S/Infracción Art. 145 Bis*, 20 de septiembre de 2023.

²⁰ Fallos 330:1989.

Es dable destacar que, en casos concretos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha mencionado que se deben tener en cuenta factores como la inflación, las tasas de interés vigentes en el país y los principios generales de justicia y equidad al determinar los intereses en una indemnización.

También ha señalado que, en algunos casos, puede ser apropiado aplicar tasas de interés activas en lugar de pasivas para asegurar una compensación justa y efectiva para las víctimas (Cour Européenne Des Droits de L'homme European Court of Human Rights Case of Aka v. Turkey [107/1997/891/1103] y Case of Akkus v. Turkey [Application No. 19263/92], entre otros).

Asimismo, el Reglamento de Procedimiento del TEDH, publicado el 20 de marzo de 2023²¹, establece, en su apartado 27, que el Tribunal fija un plazo de oficio para todos los pagos que ordena realizar a los Estados partes, que normalmente es de 3 meses desde que la sentencia se encuentra firme. El Tribunal ordena, además, el pago de intereses moratorios en el caso de que el pago no se efectúe dentro del plazo previsto. Estos intereses se calculan, habitualmente, a una tasa de interés simple equivalente a la tasa activa de interés del Banco Central Europeo más tres puntos porcentuales.

Como se observa, la interpretación más favorable a las víctimas radica en la aplicación de la tasa activa para el cálculo indemnizatorio, hasta el día del efectivo cumplimiento del pago. Cualquier tasa menor resultaría violatoria del principio de no regresividad.

En síntesis, a los fines de garantizar la plena vigencia del derecho a la reparación integral, se considera pertinente y necesaria la actualización de las sumas que resulten ordenadas en concepto de indemnización de las víctimas de trata de personas. A tal efecto, debe aplicarse la tasa activa para operaciones de préstamos que cobre el Banco de la Nación Argentina, hasta la fecha del efectivo pago a cada víctima en particular.

²¹ Disponible en https://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_ENG.pdf